



668

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a quince de enero del año dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/107/16**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] quienes al momento de los hechos denunciados se desempeñaron como [REDACTED] [REDACTED] CONALEP, [REDACTED] [REDACTED], quienes al momento de los hechos denunciados se desempeñaron como [REDACTED] [REDACTED] CONALEP, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por el Ciudadano Licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis (Fojas 25 a la 30), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los Ciudadanos denunciados [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha del día veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente a los Ciudadanos denunciados [REDACTED] (Fojas 41 a la 50); y, [REDACTED] (Fojas 31 a la 40), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Asimismo, con fecha del día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al Ciudadano denunciado [REDACTED] (Fojas 75 a la 85), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se

le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Del mismo modo, con fecha del día treinta de marzo del año dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente por comparecencia al Ciudadano denunciado [REDACTED] (Fojas 85 a la 94), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las diez horas del día diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, se levantó el Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 95 y 96), en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, acompañado de su Representante Legal el Licenciado Manuel González Ramírez; que siendo las once horas del día diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, se levantó el Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 264 y 265), en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito; que siendo las doce horas del día diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, se levantó el Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 380 y 381), en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, acompañado de su Representante Legal el Licenciado Manuel González Ramírez; que siendo las trece horas del día diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, se levantó el Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 444 y 445), en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito; mismas audiencias por medio de las cuales se dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo sus respectivos escritos de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día diez de diciembre del año dos mil veinte, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son

la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 67 inciso G) de la Constitución Política del Estado de Sonora; 6, 8, 17 fracción XIII de la Ley de Fiscalización del Estado de Sonora; 10 fracción XXVI y 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento con fecha del día veintiocho de septiembre del año dos mil cinco, que le fue otorgado por el Contador Público Certificado Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de entonces Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (Foja 14). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado al Ciudadano [REDACTED], como [REDACTED]

[REDACTED] **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA**, expedido por el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, en su carácter de entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, con fecha del día veintidós de septiembre del año dos mil nueve (Foja 658). Copia certificada del nombramiento otorgado al Ciudadano [REDACTED]

[REDACTED], como [REDACTED] **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA**, expedido por el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, en su carácter de entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, con fecha del día veinticuatro de mayo del año dos mil trece (Foja 659). Copia certificada del nombramiento otorgado al Ciudadano encausado [REDACTED] como [REDACTED]

[REDACTED] **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA**, expedido por el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, con fecha del día diez de noviembre del año dos mil diez (Foja 660). Copia certificada del nombramiento otorgado al Ciudadano encausado [REDACTED], como [REDACTED]

[REDACTED] **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA**, expedido por el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, con fecha del día veintiséis de noviembre del año dos mil trece (Foja 661). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos mediante sus respectivos escritos de contestación a la denuncia exhibidos durante el desahogo de las audiencias de ley a su cargo (Fojas 104 a la 157; 267 a la 284; 389 a la 443; y, 447 a la 464) respectivamente; dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último

UNIDAD GENERAL DE FISCALIZACIÓN

párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Ciudadano Licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se acreditó mediante el nombramiento que se anexó a la denuncia (Foja 14), quién denunció en base a lo establecido por los artículos señalados con anterioridad; por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las respectivas constancias de nombramiento exhibidos (Fojas 658 a la 661), dichos documentos agregados dentro del presente expediente administrativo en que se actúa.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la Entidad, puede ejercitarla aquél que se acredite como **titular** de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el Ciudadano Licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de

rubro "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA", y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro "LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO", mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la Litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (Fojas 1 a la 12) y anexos (Fojas 13 a la 24) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- El denunciante ofreció, como pruebas para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, los medios de convicción admitidos en auto con fecha del día diez de octubre del año dos mil diecisiete (Fojas 588 a la 596); mismos que a continuación se describen:-----

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas de la 14

a la 24 y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, en las Audiencias de Ley de los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED], celebradas con fecha del día diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis (Fojas 95 a la 96; y, 380 a la 381), dando contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, donde ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos que se les atribuyen; las cuales se admitieron en auto con fecha del día diez de octubre del año dos mil diecisiete (Fojas 588 a la 596), las cuales a continuación se citan:-----

**A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas de la 158 a la 263 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**B).- PRESUNCIONAL.** En su triple aspecto: Lógico, Legal y Humano.

**C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** A las cuales se les otorga el valor probatorio que les corresponde acorde a la naturaleza de los hechos imputados al encausado, las pruebas aportadas al sumario y el enlace natural entre la verdad conocida y la buscada, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265

fracción VIII, 316, 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente de la Época: Octava Época; Registro: 209572; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XV; Enero de 1995; Materia(s): Común; Tesis: XX. 305 K; Página: 291, misma con rubro y texto siguiente:-

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - Por otra parte, en la Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED], con fecha del día diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, visible en fojas de la 444 a la 445, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos que se le atribuyen; las cuales se admitieron en auto con fecha del día diez de octubre del año dos mil diecisiete (Fojas 588 a la 596), y las cuales a continuación se describen:-----

GENERAL  
Instancia  
ades

**A).- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple, la cual obra a Foja 465 dentro del expediente en que se actúa. A la documental antes señalada se le otorga valor probatorio como documento privado de acuerdo a lo establecido en los artículos 284 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, ya que no fue impugnada y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**B).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en copias certificadas, ubicadas a Fojas de la 467 a la 559; y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de

aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - -

- - - Asimismo, en la Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED], con fecha del día diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, visible en Fojas de la 264 a la 265, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos que se le atribuyen; las cuales se admitieron en auto con fecha del día diez de octubre del año dos mil diecisiete (Fojas 588 a la 596), y a las cuales a continuación se describen:- - - - -

**A).- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple, la cual obra a Foja 285 dentro del expediente en que se actúa. A la documental antes señalada se le otorga valor probatorio como documento privado de acuerdo a lo establecido en los artículos 284 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, ya que no fue impugnada y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - -

**B).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en copias certificadas, ubicadas a Fojas de ña 287 a la 379, y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - -

**VI.-** Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en la correspondiente Audiencia de Ley, esta Autoridad Resolutora procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el cual en su integridad a la letra dice: “...**El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas**

rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.”, “La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.”, “En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.”, resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a los Ciudadanos encausados [REDACTED], son con motivo de las Observaciones efectuadas a la revisión de la cuenta de la hacienda pública estatal, correspondiente al ejercicio fiscal 2013, las cuales presuntamente no fueron solventadas, mismas que se transcriben a continuación:-----

GENEALIDAD

**OBSERVACIONES:**

“...**Observación (3).**- Al momento de nuestra revisión, el Sujeto fiscalizado no había efectuado el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), correspondientes al periodo de enero a agosto de dos mil trece por \$1'804,271.00 M.N. (SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) importe derivado de la sumatoria de los formatos donde fueron determinadas las cuotas y aportaciones de seguridad social proporcionadas por el Sujeto Fiscalizado del citado periodo...”.

“...**Observación (4).**- De la revisión a la Partida 34101 denominada “Servicios Financieros y Bancarios” se identificaron pagos por un concepto de recargos por \$269,323.00 M.N., los cuales se derivan del pago extemporáneo de las aportaciones al Retiro y FOVISSSTE correspondiente al IV bimestre de 2012. El hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio 2012...”.

**OBSERVACIONES DESPACHO EXTERNO:**

“...**Observación (3).**- A la fecha de nuestra revisión, se observó que el organismo no ha cumplido con los trámites de regularización del predio en el que se está edificando el plantel de Agua Prieta, el cual presenta más de 9 años de proceso legal de acuerdo con la explicación de la administración. Para efectos contables dicho inmueble se presenta en Cuentas de Orden con valor de \$1.00...”.

“...**Observación (4).**- **Otras Cuentas por Pagar.**- Impuesto y Contribuciones por Pagar. Al 31 de diciembre de 2013, se encuentra en el pasivo pendiente de pago las cuotas por servicios médicos ISSSTE por \$44'211,026.00 M.N. correspondiente al ejercicio 2013. La Entidad manifiesta que el Gobierno del Estado de Sonora no ha proporcionado las ministraciones correspondientes a gasto operativo para liquidar dicho adeudo...”.

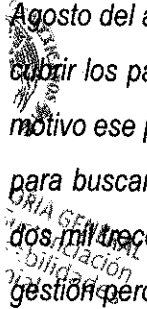
--- En virtud de lo anterior, se denunció a los Ciudadanos encausados [REDACTED], quienes al momento de los hechos denunciados, en distintos periodos, desempeñaron el cargo de [REDACTED] Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, por presuntamente, **no haber solventado las observaciones anteriormente transcritas dentro de los treinta días hábiles para su solventación, ocasionando que durante su respectivo ejercicio en el cargo que ostentaron, no se llevara un manejo adecuado del**

presupuesto destinado a cumplir con el fin de los recursos, derivado de que las observaciones se hacen consistir en la falta de pago de las cuotas y aportaciones de ISSSTE durante el ejercicio fiscal de 2013, y en el pago por conceptos de recargos por pago extemporáneo de aportaciones al FOVISSSTE y Fondo de Retiro, se ha ocasionado un daño patrimonial por un monto de \$46'284,620.00 M.N. (SON: CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), al erario estatal y no han sido solventadas conforme a derecho; esto en contravención a lo establecido por las fracciones I, II, III y VIII del artículo 29, del Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, los cuales establecen lo siguiente: "...Artículo 29.- El Director General, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 13 del Decreto de creación, tendrá las siguientes: I. Conducir el funcionamiento de la Institución vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva; II. Acordar con los titulares de las unidades administrativas y con los servidores públicos el despacho de los asuntos de la competencia de éstos, cuando así lo considere necesarios; III. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, tomando las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentar a la Junta Directiva informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programa de mejoramiento;... VIII. Las demás que se le asignen en otras disposiciones legales aplicables o las que expresamente le encomiende la Junta Directiva...".-

--- Asimismo, se denunció a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes al momento de los hechos denunciados, en distintos periodos, desempeñaron el cargo de [REDACTED] Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, por presuntamente, **no haber vigilado la correcta aplicación, ni haber coordinado los recursos financieros para cubrir en su momento los servicios utilizados y obligaciones, quedando pendiente por solventar las observaciones anteriormente detalladas, así como no haber dado cumplimiento con las correctivas de las observaciones realizadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización dentro de la revisión del ejercicio fiscal 2013**, derivado de que las observaciones se hacen consistir en la falta de pago de las cuotas y aportaciones de ISSSTE durante el ejercicio fiscal de 2013, y en el pago por conceptos de recargos por pago extemporáneo de aportaciones al FOVISSSTE y Fondo de Retiro, se ha ocasionado un daño patrimonial por un monto de \$46'284,620.00 M.N. (SON: CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), al erario estatal y no han sido solventadas conforme a derecho; contraviniendo lo establecido por las fracciones II, III y XI del artículo 34 del Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, el cual a la letra señala: "...Artículo 34.- ...II.- Establecer los sistemas y procedimientos para el ejercicio y control presupuestal de acuerdo a las disposiciones de la legislación aplicable; III.- Elaborar los mecanismos de control total de los ingresos y efectuar y controlar los pagos que afecten el presupuesto de egresos y demás que deban hacerse en función de la disponibilidad de la institución;... XI.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y le encomiende el Director General...".-

--- En ese tenor, se tiene que el Ciudadano encausado [REDACTED], en la

Audiencia de Ley con fecha del día diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis (Fojas 264 y 265), expresó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar la presunta irregularidad atribuida en su perjuicio, de donde se advierte que manifiesta lo siguiente: "...derivado de los mismos actos y hechos que aquí me vienen imputando, documentales con las cuales compruebo y acredito que efectivamente se realizaron las gestiones, peticiones y solicitudes al Gobierno del Estado para que nos entregaran los recursos para realizar los pagos por los cuales supuestamente se cometió el daño patrimonial al Erario Estatal, desafortunadamente los recursos nunca nos fueron entregados motivo por los cuales no fue posible realizar los pagos respectivos..."; asimismo, se tiene al Ciudadano encausado [REDACTED], en la Audiencia de Ley con fecha del día diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis (Fojas 444 y 445), expresó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar la presunta irregularidad atribuida en su perjuicio, de donde se advierte que manifiesta lo siguiente: "...Manifiesto que mi nombramiento como [REDACTED] en CONALEP en base a prueba documental que aquí exhibo, es con fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece y que el ISSSTE hace mención con prueba documental el adeudo de seguridad social es del periodo Enero-Agosto del año 2013, sin embargo, un servidor se dio a la tarea en base a voluntad lo más posible de cubrir los pagos de los trabajadores al ISSSTE de Septiembre a Diciembre de dos mil trece, por tal motivo ese periodo no se adeuda, cabe señalar las diversas gestiones ante las Autoridades Estatales para buscar el pago del adeudo del periodo antes mencionado correspondiente a Enero-Agosto de dos mil trece, en relación a los adeudos del FOVISSSTE y SAR informo que se hicieron pagos en mi gestión pero que en el sistema del ISSSTE estos pagos se fueron al periodo correspondiente al dos mil doce dos bimestres del dos mil trece, esto muestra la voluntad de pagar pero que debido a la falta presupuestal por parte del Gobierno del Estado ya que no se nos hacía llegar por ello contablemente es un pasivo que se tiene en el CONALEP. Además en este acto vengo exhibiendo escrito de contestación a la denuncia señalada, así como documentales consistentes en noventa y tres (93) fojas tamaño carta, de las cuales noventa y dos son debidamente certificadas por ISAF en virtud de que soy encausado en un proceso resarcitorio derivado de los mismos actos y hechos que aquí me vienen imputando, documentales con las cuales compruebo y acredito que efectivamente se realizaron las gestiones, peticiones y solicitudes del Gobierno del Estado para que nos entregaran los recursos para realizar los pagos por los cuales supuestamente se cometió el daño patrimonial al erario Estatal, desafortunadamente los recursos nunca nos fueron entregados motivos por los cuales no fue posible realizar los pagos respectivos..."; de igual forma, se tiene que el Ciudadano encausado [REDACTED] en el escrito de contestación a la denuncia (Foja 104 a la 157), expresó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar la presunta irregularidad atribuida en su perjuicio, de donde se advierte que manifiesta lo siguiente: "...Que entre los ingresos y egresos para el 2013, existe ya una diferencia que representa \$-46,253,964.00 Que esa diferencia (déficit) se origina por las diversas deducciones de la asignación de presupuesto estatal a partir del ejercicio 2010 y que corresponde a recursos no entregados conforme al calendario Histórico que se detalla en la foja 3/5 del oficio DG/093/13, que nos ocupa. Que "de esta grave situación, le informamos en nuestro oficio DG/233/12 de fecha 5 de diciembre de 2012, y del que anexamos copia para pronta referencia. En ese documento se le informó que por falta de recursos en el Colegio Estatal, este se obligó con el objetivo de privilegiar el pago de la nómina de los trabajadores a no enterar pagos de cuotas y aportaciones de seguridad social..." Que "el déficit presupuestal está claramente reflejado en el cierre



del ejercicio de 2012 y que corresponde a la asignación estatal...Defiriendo el pago de cuotas..." Que "el no entero de cuotas y aportaciones tiene riesgo y agravante implícitos... se está poniendo en riesgo las prestaciones de los servicios de seguridad social a la que los trabajadores tienen derechos". Que "sabremos que por medio del servidor público que lo representa en esta H. Junta Directiva, debe ser de su total conocimiento; sin embargo, reiteramos es prioritario que se atienda a la brevedad, por lo que de nueva cuenta, solicitamos su intervención y pronto apoyo para que se regularice el presupuesto asignado a CONALEP, considerando la totalidad de los recursos autorizados y comprometidos, pues de no recibirlos en el corto plazo está en riesgo la viabilidad institucional", DE LO ANTERIOR OFICIO SE DESPRENDE CON ABSOLUTA CLARIDAD QUE NO SOLO EL SUSCRITO Y DEMÁS COENCAUSADOS SINO NUESTRO MÁXIMO ÓRGANO DE GOBIERNO, HICIMOS EN TODO MOMENTO LO HUMANAMENTE POSIBLE PARA EVITAR CUALQUIER FALTA DE PAGO. Asimismo, que fue precisamente la Secretaría de Hacienda, es decir el propio Gobierno del Estado quien por las razones que fueren, no efectuó las ministraciones asignadas ocasionando y desencadenando desde 2010 y a la fecha un déficit financiero que CONALEP ha venido sorteando de diferentes formas legales, siempre con la intención de llevar a buen puerto a dicho organismo, no obstante la grave problemáticamente financiera en la que desde 2010, 2011, 2012 y 2013, se encontraba y aún a la fecha se encuentra en situación financiera bastante complicada...", asimismo, se tiene al Ciudadano encausado [REDACTED], en el escrito de contestación a la denuncia (Fojas 389 a la 443), expresó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar la presunta irregularidad atribuida en su perjuicio, de donde se advierte que manifiesta lo siguiente: "...EL GOBIERNO DEL ESTADO DEL ESTADO DE SONORA, VÍA SECRETARÍA DE HACIENDA NO CUMPLIÓ CON HABER PROPORCIONADO MINISTRACIONES CORRESPONDIENTES A GASTO OPERATIVO PARA LIQUIDAR LOS PAGOS RESPECTIVOS. Y ello se corrobora de los múltiples requerimientos que le estuvimos haciendo y que se corroboran con todas las documentales públicas que adjunto en el capítulo de pruebas para acreditar todo lo anterior, Gestiones que se hicieron lo mismo ante instancias estatales que federales, incluso por parte no solamente de los ahora coencausados sino por parte de nuestro Consejo Directivo, nuestro máximo órgano de Gobierno e incluso por parte de nuestro Consejo Directivo, nuestro máximo órgano de Gobierno, e incluso el documento No. 19 del Anexo I, de las pruebas que ofrezco, contienen el oficio al Titular de Hacienda Estatal, solicitando el apoyo para solucionar la grave situación económica en que nos colocó la falta de ministración de recursos a Conalep. Por la misma razón es que fue el propio Gobierno del Estado el que no cumplió con haber proporcionado las ministraciones correspondientes a gasto operativo para liquidar los pagos respectivos expuesta en el párrafo que antecede, es improcedente un presunto incumplimiento por el cual se pide el resarcimiento por \$46'284,620.00 M.N. que corresponde a la falta de pago de Cuotas y Aportaciones al ISSSTE durante el ejercicio 2013 y en pago por concepto de recargos por pago extemporáneo de aportaciones al FOVISSSTE y Fondo de Retiro...."; asimismo dichos encausados ofrecen como pruebas las DOCUMENTALES, que contienen las diversas gestiones realizadas durante el ejercicio de sus funciones ante las diversas instancias estatales, gestiones encaminadas a fin de buscar soluciones a los problemas financieros de CONALEP.-.....

- - - En ese orden, se advierte que los Ciudadanos encausados [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], para acreditar su dicho, exhibieron como medios de pruebas diversas **DOCUMENTALES PÚBLICAS** (Fojas 158 a la 263), entre los cuales se demuestran las **gestiones realizadas durante su gestión, como [REDACTED] CONALEP, ante diversas instancias estatales,** mismas que se iniciaron con fecha del día cinco de febrero del año dos mil diez, mediante **Oficio número 238/10,** dirigido al Ciudadano [REDACTED], suscrito por el Profesor Oscar Ochoa Patrón, Secretario de Educación y Cultura; asimismo, mediante tarjeta con fecha del día ocho de diciembre del año dos mil diez, dirigido al Profesor Óscar Ochoa Patrón, suscrito por el Ciudadano Ingeniero [REDACTED], [REDACTED] CONALEP, Sonora; por otro lado, mediante tarjeta con fecha del día diez de enero del año dos mil once, dirigido al Maestro Jorge Luis Ibarra Mendivil, suscrito por el Ciudadano [REDACTED], [REDACTED] CONALEP, Sonora; asimismo, mediante tarjeta con fecha del día veintitrés de septiembre del año dos mil diez, dirigido al Profesor Óscar Ochoa Patrón, suscrito por el Ciudadano [REDACTED], [REDACTED] CONALEP, Sonora; por su parte, mediante tarjeta con fecha del día diez de noviembre del año dos mil diez, dirigido al Profesor Óscar Ochoa Patrón, suscrito por el Ciudadano [REDACTED], [REDACTED] Sonora; además, con fecha del día cuatro de octubre del año dos mil diez, mediante **Oficio número 586/10,** dirigido al Ciudadano Contador Público Saúl López Montiel, Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda, suscrito por el Ciudadano Contador Público José Alberto Ruibal Santa Ana, Subsecretario de Planeación y Administración de la Secretaría de Educación y Cultura; asimismo, con fecha del día diez de noviembre del año dos mil diez, mediante **Oficio número DG/213/2010,** dirigido al Ciudadano Contador Público Saúl López Montiel, Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda, suscrito por el Ciudadano [REDACTED] CONALEP, Sonora; de igual forma, mediante tarjeta con fecha del día veinticinco de enero del año dos mil once, dirigido al Maestro Jorge Luis Ibarra Mendivil, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] CONALEP, Sonora; por otra parte, mediante tarjeta con fecha del día once de febrero del año dos mil once, dirigido al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscrito por el [REDACTED], [REDACTED] CONALEP, Sonora; de igual forma, con fecha del día dieciocho de agosto del año dos mil once, mediante **Oficio número 555/11,** dirigido al Ciudadano Contador Público Jesús Villalobos García, Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda, suscrito a Instancias de CONALEP, por el Ciudadano Contador Público José Alberto Ruibal Santa Ana, Subsecretario de Planeación y Administración de la Secretaría de Educación y Cultura; asimismo, mediante Oficio S/N con fecha del día trece de marzo del año dos mil doce, dirigido al Maestro Jorge Luis Ibarra Mendivil, Secretario de Educación y Cultura, suscrito por el [REDACTED] CONALEP, Sonora; así como también, con fecha del día quince de mayo del año dos mil doce, mediante **Oficio número 266/12,** dirigido al Ciudadano Contador Público Jesús Villalobos García, Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda, suscrito por el Ciudadano Contador Público José Alberto Ruibal Santa Ana, Subsecretario de Planeación y Administración de la Secretaría de Educación y Cultura; por su parte, con fecha del día seis de septiembre del año dos mil doce, mediante **Oficio número DG/152/12,** dirigido al Ciudadano Contador Público Mario Cuen Aranda, Tesorero General del Estado, suscrito por el [REDACTED] CONALEP, Sonora; además, mediante tarjeta informativa con fecha del día veintisiete de noviembre del año dos mil doce, dirigido al Maestro Jorge

COPIA  
 DE  
 LA  
 SECRETARÍA  
 DE  
 HACIENDA  
 Y  
 ADMINISTRACIÓN  
 DE  
 LOS  
 RECURSOS  
 PÚBLICOS  
 DEL  
 ESTADO  
 DE  
 SONORA

Luis Ibarra Mendivil, Secretario de Educación y Cultura, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] CONALEP, Sonora; por su parte, con fecha del día cinco de diciembre del año dos mil doce, mediante **Oficio número 754/12**, dirigido al Ciudadano Licenciado Carlos Villalobos Organista, Secretario de Hacienda Estatal, suscrito por el Ciudadano Contador Público José Alberto Ruibal Santa Ana, Subsecretario de Planeación y Administración de la Secretaría de Educación y Cultura; asimismo, con fecha del día veintisiete de diciembre del año dos mil doce, mediante **Oficio número SH/1742/2012**, dirigido al Maestro Jorge Luis Ibarra Mendivil, Secretario de Educación y Cultura, suscrito por el Ciudadano Licenciado Carlos Manuel Villalobos Organista, Secretario de Hacienda; asimismo, mediante tarjeta con fecha del día once de febrero del año dos mil trece, dirigido al Ciudadano Contador Público Roberto Francisco Ávila Quiroga, Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda, suscrito por el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] **Oficio número DG/093/13**, dirigido al Ciudadano Licenciado Carlos Manuel Villalobos Organista, Secretario de Hacienda, suscrito por los miembros de la H. Junta Directiva del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora; por último, con fecha del día treinta de agosto del año dos mil trece, mediante **Oficio número DG/AF/131**, dirigido al Ciudadano Licenciado Carlos Manuel Villalobos Organista, Secretario de Hacienda, suscrito por el Ciudadano [REDACTED] de CONALEP, Sonora. Además de lo anteriormente vertido, **para seguir demostrando las diversas gestiones realizadas durante su gestión, ante diversas instancias federales exhiben documentales públicas, que se iniciaron con** fecha del día diez de noviembre del año dos mil diez, mediante **Oficio número DG/212/10**, dirigido al Ciudadano [REDACTED] CONALEP, suscrito por el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED]; de igual forma, con fecha del día nueve de febrero del año dos mil once, mediante el **Oficio número DG/034/11**, dirigido al Ciudadano [REDACTED], suscrito por el Ciudadano [REDACTED]; asimismo, con fecha del día veinticinco de febrero del año dos mil once, con **Oficio número SPDI/DPP/062/2011**, dirigido al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED], Sonora, suscrito por la Ciudadana Secretaria de Planeación y Desarrollo Institucional de CONALEP; por otro lado, con fecha del día tres de octubre del año dos mil once, mediante **Oficio número DG/199/11**, dirigido al Ciudadano Licenciado Alonso Lujambio Irazábal, Secretario de Educación Pública, suscrito por los integrantes de la H. Junta Directiva del CONALEP, Sonora; además, con fecha del día veinticuatro de mayo del año dos mil trece, mediante **Oficio número DG/084/13**, dirigido al Ciudadano al Maestro Roger Armando Frías Frías, Secretario de Planeación y Desarrollo Institucional de CONAPEL Nacional, suscrito por el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED], Sonora; por último, con fecha del día siete de junio del año dos mil trece, mediante **Oficio número DG/094/13**, dirigido al Doctor Rodolfo Tuiran Gutiérrez, Subsecretario de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación Pública, suscrito por la H. Junta Directiva de CONAPEL, Sonora (Fojas 158 a la 220).-----

- - - Como quedó previamente asentado, la autoridad denunciante, reprocha a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED], quienes al momento de los hechos denunciados, en distintos periodos, desempeñaron el cargo de [REDACTED] [REDACTED] Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, así como los

Ciudadanos encausados [REDACTED] quienes al momento de los hechos denunciados, en distintos periodos, desempeñaron el cargo de [REDACTED] del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora; que los primeros al haber ocupado el cargo de [REDACTED] CONALEP, Sonora, presuntamente no cumplieron con la principal función que era conducir el funcionamiento de la Institución e instrumentar los sistemas de control necesarios, tomando las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaron, y a su vez, los segundos, al haber estado [REDACTED] CONALEP, presuntamente, no cumplieron con la principal función de establecer sistemas y procedimientos para el ejercicio y control presupuesta, así como controlar los pagos que afecten al presupuesto de egresos y demás que deban hacer en función de la Institución; y como consecuencia de ellos, que se originaran las observaciones derivadas de la cuenta de la hacienda pública estatal correspondiente al ejercicio fiscal 2013, las cuales no fueron solventadas, ya detalladas con anterioridad, y que forman y son materia de la denuncia que dio origen al inicio del procedimiento administrativo que se atiende. La valoración anterior, se realiza de acuerdo a los dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En ese tenor, esta Autoridad al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas admitidas en el sumario, tenemos que se acredita con las pruebas previamente valoradas que se advierte que efectivamente tal y como lo señalaron [REDACTED] [REDACTED], realizaron las diversas gestiones realizadas durante el ejercicio de sus funciones ante las diversas instancias estatales y federales, gestiones encaminadas a fin de buscar soluciones a los problemas financieros de CONALEP; razón por la que esta autoridad queda imposibilitada para sancionar administrativamente a los encausados, al no quedar demostrado fehacientemente el incumplimiento de las obligaciones que se les atribuyen.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] [REDACTED] no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, III, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

LA GENERAL  
de Procedim  
bilidad

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, Página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los Ciudadanos encausados [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor [REDACTED]

la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Autoridad Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Página: 2147, con rubro **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO"**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los Ciudadanos encausados [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las fracciones I, II, III, IV, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente

resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos por cada uno de ellos, y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/107/16**, instruido en contra de los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.**

*Lista.- Con fecha 18 de enero de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la resolución que antecede.----- Conste.-*